

Constancia secretarial. A Despacho de la Juez informando que en la causa obran los siguientes memoriales:

- Se arrió el 9 de junio de la calenda memorial poder conferido por MARTIN MESA VACAREZ al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ. Que el profesional del derecho allegó memorial solicitando nulidad del auto No. 491 del 21 de julio de 2017 por falta al debido proceso, derecho de defensa, indebida notificación y errada determinación jurídica.

- El día 4 de julio de la calenda (horario hábil), el abogado FREDY ARANGO POLINDARÁ allegó correo electrónico rotulado como sustitución de poder, donde indicó que dentro de la causa le fue reemplazado el Dr. JUAN CARLOS BEDOYA con T.P. No. 73.475 del C.S.J.

- El día 4 de julio del año en curso el abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, solicitó el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos que tendrá lugar el próximo 6 de julio, arguyendo que está a la espera de la decisión del Tribunal Superior y eventualmente de la Corte; sumado a lo anterior, adujo que para la presentación formal de los inventarios debe arriar documentos con las que no cuenta atendiendo que el proceso apenas lo está asumiendo, debiendo realizar gestiones ante la DIAN, además que la última declaración de impuestos se hizo en el año 1.987. Como anexo aportó sustitución poder conferida por FREDY ARANGO POLINDARÁ y memorial poder conferido a su favor por el heredero MARTIN MESA VACAREZ. Con dicho memorial solicitó: i) que la próxima audiencia se haga de manera presencial, en razón al escaso conocimiento de su prohijado en el uso de medios tecnológicos; ii) que se nombre como albacea y administrador de los bienes de la sucesión; iii) que se ordene el embargo de los bienes de la sucesión.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de julio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1321

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. En la causa el apoderado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ solicitó revocar la decisión contenida en el auto No. 491 del 21 de julio de 2017 que declaró la nulidad de la actuación desde el 1 de abril de 1986, sustentando su pedimento en que su poderdante MARTIN MESA VACAREZ es una persona de la tercera edad con estado de salud precario, por lo que la providencia dictada lo que hizo fue retrotraer la actuación. Expuso el togado que el 13 de diciembre de 2011 el Juzgado cognoscente le corrió traslado al trabajo de partición, la que sería aprobada ante la falta de objeción. Que el auto del 21 de julio de 2017 tiene una errada aplicación normativa, además, porque ha pasado por diversos juzgados y ninguno declaró la nulidad enrostrada. Solicitó revocar, reponer o corregir el auto No. 491 del 21 de julio de 2017 para que ante la falta de oposición del auto que corrió traslado, se proceda a dictar sentencia.

En primer lugar, frente al memorial poder arriado, se le reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, portador de la T.P. No. 73.475 del C.S., de la J., para que actúe en representación de MARTIN MESA VACAREZ conforme el mandato conferido y avizorando nuevo mandato de conformidad con el art. 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder al abogado FREDY ARANGO POLINDARA ALONSO, identificado con T.P. No. 166.621 del C.S., de la J.

En segundo lugar, de la petitoria de *revocar, reponer o corregir* el auto dictado por este Despacho el 21 de julio de 2017¹ y que se notificó debidamente por estados el día 24 de julio de la misma calenda, prontamente se advierte su improcedencia, en razón a que las inconformidades en contra de las providencias deben presentarse a través de los recursos que tiene establecidos el legislador dentro de las oportunidades procesales para ello, sin que se antepongan situaciones personales de las partes, pues transcurrido tanto tiempo no es de recibo que el profesional del derecho aduzca falta de enteramiento de las partes del proceso. Máxime cuando en la causa se efectuaron sendos requerimientos en búsqueda de que las partes materializaran el edicto emplazatorio para impulsar la causa, lo que no fue atendido y se suplió con la labor ejecutada por la secretaria del Juzgado a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas y encontrándose ejecutoriada la decisión mentada en líneas anteriores, no hay lugar a revocarla, tampoco a corregirla, comoquiera, que en la misma no se incurrió en errores aritméticos de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

ii. Sería del caso llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., programada para el 6 de julio del año que avanza, no obstante, a ello se opone la solicitud de aplazamiento allegada por quien funge como apoderado del heredero MARTIN MESA VACAREZ.

En consecuencia, el Despacho accede a la petición de cara a las garantías judiciales del derecho a la defensa y el principio de contradicción que deben obrar en las causas como la que hoy nos ocupa, por lo que se proveerá nueva fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45 AM)**, donde se llevará a cabo **audiencia presencial** en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali, en atención al pedimento del apoderado judicial, advirtiéndole a los interesados y apoderados que **no** se aceptarán más aplazamientos, en la medida que el Despacho agenda con tiempo suficiente las diligencias y este tipo de situaciones entorpece en el avance de las causas que se tramitan.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, a través de la cuenta electrónica del Juzgado el escrito de inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

¹ Folio 1.307 del expediente digitalizado.

ii.ii De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

ii.iii A su vez, el art. 444 íbidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

ii.iv Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

ii.v Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

ii.vi El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

iii. De las petitorias propuestas últimamente por el abogado BEDOYA VELASQUEZ dentro de la solicitud de aplazamiento, se resuelven de la manera como se sigue:

a. **Que se le nombre albacea o administrador de los bienes de la sucesión al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ.** Petición que deviene improcedente a todas luces, comoquiera que no hay lugar a emplear la figura del albaceazgo, quien es la persona encargada de ejecutar la voluntad del testador -art. 1.327 del C.C.- pues nos encontramos en una sucesión intestada; además, se le pone de presente al profesional del derecho que la administración de la herencia ante la falta de albacea, le corresponde en exclusividad a todos los herederos, de conformidad con el numeral 1 del art. 496 del C.G.P.

b. **Del decreto del embargo de los siguientes bienes inmuebles:**

373-0008364 LA GRECIA CALIMA DARIEN

373-0000885 MARMATO CALIMA DARIEN

373-0000349 RACIL CALIMA DARIEN

370-49793 LA GARDELIA JAMUNDI

370-0073555 LA MESA JAMUNDI

120- SANTA BARBARA – SAN ANTONIO - SABOYA CAJIBIO ESC 329 FEBRERO 5 DE 1981
POPAYAN

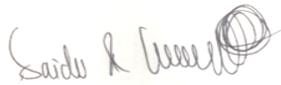
370-73621 LA MERCED CALI

370-0068842 TERRON COLORADO

De la solicitud de cauteladas, se le indica al apoderado que previo a su estudio deberá hacer una relación completa, detallada y prolija², identificando con los datos mínimos los bienes inmuebles que pretende afectar con una medida cautelar, pues de la relación se otea que el apoderado no indicó la oficina registral a la que pertenece cada bien inmueble, pedimento que no es de poca monta, atendiendo a que en la masa sucesoral hay inmuebles que están ubicados en varios municipios, verbigracia: Jamundí, Buga, Darién, Cajibío-Cauca, entre otros. Amén, que el apoderado, enlistó una matrícula inmobiliaria incompleta "(...) 120- (...)".

c. De la sustitución de poder conferida por FREDY ARANGO POLINDARA ALONSO en favor de JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, no la acepta el Despacho, comoquiera, que reposa memorial poder conferido por el heredero en favor de BEDOYA VELASQUEZ, por lo que se entiende por revocado el mandato inicial, tal y como se resolvió al inicio de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

² Establece el legislador en el art. 83 del C.G.P., que: "(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentra (...)".